

Consejo de Seguridad utilizará dichos acuerdos u organismos regionales, si a ello hubiera lugar, para aplicar medidas coercitivas bajo su autoridad» pero que «no se aplicarán medidas coercitivas en virtud de acuerdos regionales o por organismos regionales sin autorización del Consejo de Seguridad», precisando «salvo [...] contra Estados enemigos». Es evidente, por lo tanto, que la Carta sienta principios de derecho muy precisos en lo que respecta a los organismos regionales, los cuales deben forzosamente considerarse como organizaciones internacionales.

34. El Sr. REUTER (Relator Especial) piensa que en lo que respecta a la naturaleza de la fuerza la Comisión no debe adoptar una posición y que debe limitarse a recordar, en su comentario, lo que se dijo a este respecto en la Conferencia sobre el Derecho de los Tratados. Por otra parte, debería pedir a la Secretaría que investigara, en los documentos de las Naciones Unidas, las declaraciones hechas sobre esta cuestión en la Asamblea General.

35. El Relator Especial recuerda que la Conferencia sobre el Derecho de los Tratados habría podido referirse únicamente al artículo 52 de la Convención de Viena y a la Carta de las Naciones Unidas. Si la Comisión ha mencionado los principios de derecho internacional incorporados en la Carta lo ha hecho porque quería que el artículo se aplicase también a los tratados anteriores a la Carta. En efecto, la Comisión estimó que, durante el período inmediatamente anterior a la adopción de la Carta, se habían celebrado entre Estados diversos tratados que debían considerarse nulos. Se preguntó a la Comisión cuánto tiempo hacía que existían esos principios, ya que, si existían desde siempre, podían impugnarse la mayoría de los tratados territoriales, lo que ponía en peligro la existencia del orden territorial internacional. La Comisión manifestó que no estaba calificada para responder a esta pregunta, pero que esos principios estaban ciertamente vigentes hacia 1928, cuando la Sociedad de las Naciones adoptó sus principales textos.

36. El Relator Especial recuerda que, en lo que respecta a la definición de la agresión, la Asamblea General ha planteado ya la cuestión de saber si una organización internacional podía recurrir ilícitamente a la fuerza armada. El artículo 1 de la Definición de la agresión⁶ precisa, en efecto, que el término *Estado* «incluye el concepto de un grupo de Estados, cuando proceda». A juicio del Relator Especial, no se trata tanto de saber si debe establecerse una distinción entre los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales y los tratados celebrados entre organizaciones internacionales solamente como de saber si una organización internacional puede utilizar la fuerza de manera ilícita.

37. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión decide remitir el proyecto de artículo 52 al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*⁷.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

⁶ Resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General, anexo.

⁷ Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1576.ª sesión.

1559.ª SESIÓN

Lunes 25 de junio de 1979, a las 15.10 horas

Presidente: Sr. Milan ŠAHOVIĆ

Miembros presentes: Sr. Barboza, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. Evensen, Sr. Francis, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat.

Bienvenida al Sr. Barboza

1. El PRESIDENTE felicita al Sr. Barboza por su elección y le da la bienvenida entre los miembros de la Comisión.
2. El Sr. BARBOZA agradece a la Comisión su buena acogida y el honor que le ha dispensado al elegirle para ser uno de sus miembros, honor que para él lleva consigo la obligación de contribuir en cuanto esté a su alcance a mantener las normas de trabajo tradicionalmente elevadas de la Comisión.

Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (*continuación*) (A/CN.4/319)

[Tema 4 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS

PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL (*conclusión*)

ARTÍCULO 53 [Tratados que estén en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (*jus cogens*)]

3. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a que presente el proyecto de artículo 53 (A/CN.4/319), cuyo texto es el siguiente:

Artículo 53. — Tratados que estén en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (jus cogens)

Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa del derecho internacional general. Para los efectos de los presentes artículos, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

4. El Sr. REUTER (Relator Especial) indica que el proyecto de artículo 53 es idéntico al artículo correspondiente de la Convención de Viena¹, que estipula que los Estados no pueden establecer normas contrarias a las reglas imperativas de derecho internacional general. Como el fundamento de las organizaciones internacionales son tratados celebrados por los Estados, sería inconcebi-

¹ Véase 1546.ª sesión, nota 1.

ble que se les dispensara de observar esas normas. Por lo tanto, conviene incluir en el proyecto un artículo equivalente al artículo 53 de la Convención.

5. Cabría preguntarse si la expresión «la comunidad internacional de Estados» es totalmente apropiada en el artículo que se examina y si no se debería completar con las palabras «y de organizaciones internacionales». A juicio del Relator Especial, la adición de esas palabras sólo serviría para suscitar dificultades. La noción de comunidad internacional de Estados es una noción unitaria, que no exige la mención de las organizaciones internacionales.

6. El Sr. TSURUOKA aprueba el proyecto de artículo que se examina.

7. El Sr. USHAKOV se pregunta si las normas imperativas de derecho internacional general, que son sin duda alguna obligatorias para los Estados, lo son también para las organizaciones internacionales. Esta cuestión podría tratarse en el comentario del proyecto de artículo que se examina.

8. El Sr. FRANCIS dice que puede aceptar el proyecto de artículo 53 tal como lo propone el Relator Especial. Sin embargo, considera que quizá fuera preferible suprimir las palabras «de Estados» en la expresión «comunidad internacional de Estados en su conjunto», dado que el artículo impone obligaciones no sólo a los Estados sino también a las organizaciones internacionales en su calidad de sujetos de derecho internacional.

9. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ recuerda que las discusiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados dejan bien sentado la utilidad y la razón de ser del texto del artículo 53 de la Convención de Viena. Por supuesto, no hay ninguna razón para excluir a las organizaciones internacionales de la aplicación y de la observancia de las reglas de *jus cogens*. En esa perspectiva, el Sr. Díaz González apoya por entero los términos del proyecto de artículo así como la opinión del Relator Especial según la cual la noción de «comunidad internacional de Estados en su conjunto» debe considerarse como una noción unitaria que no exige la mención de las organizaciones internacionales.

10. Sir Francis VALLAT dice que el proyecto de artículo 53 es de suma importancia y que sus disposiciones deben aplicarse necesariamente no sólo a los Estados, sino también a las organizaciones internacionales. Sin embargo, al igual que el Sr. Francis, no está totalmente convencido de que se hayan de mantener las palabras «de Estados».

11. El artículo 53 de la Convención de Viena ha sido objeto de un examen excepcionalmente profundo y la disposición según la cual «una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto» sólo fue aprobada después de un debate prolongado. La Conferencia adoptó la siguiente posición: dado que es imposible solicitar esa aceptación y ese reconocimiento de todos los Estados del mundo, importa que una norma imperativa de derecho internacional general haya sido aceptada y reconocida como tal por la comunidad internacional en su conjunto. La Conferencia

partía del principio de que las normas imperativas revisten carácter excepcional en el derecho internacional clásico y que no deben aceptarse a la ligera. El mismo razonamiento se aplica en el caso de las organizaciones internacionales y Sir Francis se inclinaría a defender ese punto de vista si no fuera porque el apartado *i* del párrafo 1 del artículo 2² define una organización internacional como una organización intergubernamental, es decir, como una organización entre Estados. Por consiguiente, el hecho de que la comunidad internacional de Estados acepte y reconozca el carácter imperativo de una norma implica indirectamente la misma aceptación y el mismo reconocimiento por parte de las organizaciones internacionales.

12. Por otra parte, la supresión de las palabras «de Estados» plantearía dificultades, siendo así que el texto del artículo se apartaría en ese caso del texto correspondiente de la Convención de Viena y produciría el efecto de colocar a los Estados y a las organizaciones internacionales en un pie de igualdad como miembros de la comunidad internacional. Decir que una organización internacional tiene la personalidad jurídica internacional y la capacidad para celebrar tratados, y colocar a las organizaciones internacionales en la misma posición que a los Estados cuando se trata de la aceptación y del reconocimiento de las normas imperativas de derecho internacional general, son dos cosas diametralmente distintas. Por ello, pese a algunas vacilaciones, Sir Francis opta por el texto propuesto por el Relator Especial.

13. El Sr. REUTER (Relator Especial) señala que, si la Comisión optara por la expresión «la comunidad internacional en su conjunto», debería justificar la supresión de las palabras «de Estados». Ahora bien, esa supresión podría adquirir una significación doctrinal que quizá no fuera aceptada por todos los gobiernos. Por supuesto, existen varias categorías de sujetos de derecho internacional, como se infiere de la opinión consultiva de la CIJ en el asunto relativo a la *Reparación de los daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas*³, pero es cierto que existen miembros originarios de la comunidad internacional, los Estados, y miembros derivados. Los Estados pueden crear entidades jurídicas, las organizaciones internacionales, que forman parte de la comunidad internacional y por conducto de las cuales pueden obrar. Si la Comisión afirmara que las organizaciones internacionales pueden crear precedentes que obligan a los Estados, invadiría el terreno de la costumbre internacional, lo que no dejaría de provocar reacciones. Habría quien pretendería que los individuos son también sujetos de la comunidad internacional en su conjunto. Para que los gobiernos no se alarmen sin razón, quizá sea preferible mantener sin modificaciones el texto del artículo.

14. El PRESIDENTE dice que si no se formula ninguna objeción, considerará que la Comisión decide transmitir el proyecto de artículo 53 al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*⁴.

² *Ibid.*, nota 4.

³ *C.I.J. Recueil 1949*, pág. 174.

⁴ Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1576.ª sesión.

ARTÍCULO 54 (Terminación de un tratado o retiro de él en virtud de sus disposiciones o por consentimiento de las partes) y

ARTÍCULO 57 (Suspensión de la aplicación de un tratado en virtud de sus disposiciones o por consentimiento de las partes)

15. El PRESIDENTE invita al Relator a que presente simultáneamente los proyectos de artículos 54 y 57 (A/CN.4/319), que presentan grandes semejanzas y cuyos textos son los siguientes:

Artículo 54. — Terminación de un tratado o retiro de él en virtud de sus disposiciones o por consentimiento de las partes

La terminación de un tratado o el retiro de una parte podrán tener lugar:

- a) conforme a las disposiciones del tratado; o
- b) en cualquier momento, por consentimiento de todas las partes previa consulta a los Estados o a las organizaciones internacionales que tengan únicamente el carácter de Estados contratantes o de organizaciones internacionales contratantes.

Artículo 57. — Suspensión de la aplicación de un tratado en virtud de sus disposiciones o por consentimiento de las partes

La aplicación de un tratado podrá suspenderse con respecto a todas las partes o a una parte determinada:

- a) conforme a las disposiciones del tratado; o
- b) en cualquier momento, por consentimiento de todas las partes previa consulta con los Estados o las organizaciones internacionales que tengan únicamente el carácter de Estados contratantes o de organizaciones internacionales contratantes.

16. El Sr. REUTER (Relator Especial) recuerda que en la Convención de Viena se ha trazado una distinción entre los «Estados contratantes» y las «partes». Antes de entrar en vigor un tratado multilateral, los Estados comienzan normalmente por expresar individualmente su consentimiento en quedar obligados por ese tratado. Adquieren así la calidad de Estados contratantes. Cuando se han reunido las condiciones de entrada en vigor de un tratado, los Estados contratantes adquieren la calidad de partes. Sin embargo, puede ocurrir en ese momento que un Estado contratante no se transforme en parte porque en el momento en que ha expresado su consentimiento en obligarse por un tratado, ha subordinado al cumplimiento de determinadas formalidades el nacimiento efectivo de las obligaciones que para él dimanarían de dicho tratado. Tal es el caso si ese Estado desea previamente armonizar su derecho interno con el tratado correspondiente. La redacción un tanto sorprendente de los apartados *b* de los artículos 54 y 57 de la Convención de Viena se explica por el deseo de abarcar esa hipótesis.

17. Los proyectos de artículos 54 y 57 se han concebido según el modelo de los artículos correspondientes de la Convención de Viena, dado que una organización internacional puede encontrarse en la misma situación que el Estado que, en el momento en que expresa su consentimiento en obligarse por un tratado, difiere la entrada en vigor de dicho tratado con respecto a él hasta el momento en que se hayan cumplido algunos procedimientos. Puede ocurrir, en efecto, que una organización internacional tenga, por ejemplo, que volver sobre una de sus decisiones antes de que entre en vigor un tratado respecto de ella.

18. Por último, el Relator Especial indica que se ha abstenido en los dos artículos que se examinan de oponer los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales a los tratados celebrados entre organizaciones internacionales, en la inteligencia, como la Comisión ya ha tenido ocasión de precisar, de que el empleo de la expresión «los Estados o las organizaciones internacionales» no implica necesariamente la presencia de Estados y que se aplica por tanto a estas dos categorías de tratados.

19. Sir Francis VALLAT observa que en el apartado *b* de los artículos 54 y 57 se ha introducido un giro restrictivo utilizando el adverbio «únicamente», que no aparece en los artículos correspondientes de la Convención de Viena. Sin duda, el Comité de Redacción deseará examinar este problema.

20. El Sr. FRANCIS, refiriéndose al apartado *b*, dice que, así como las disposiciones correspondientes de la Convención de Viena se aplican a todos los Estados que no han realizado determinados procedimientos, las disposiciones de los proyectos de artículos 54 y 57 se aplican a la vez a los Estados y a las organizaciones internacionales. El Sr. Francis se pregunta, pues, si no convendría sustituir en la expresión «previa consulta con los Estados o las organizaciones internacionales [...]» la palabra «o» por la palabra «y». De no hacerse así, algunos podrían considerar que la palabra «o» indica, en realidad, que se trata ya sea de Estados, ya de organizaciones internacionales.

21. El Sr. REUTER (Relator Especial) señala que si se sustituyera la palabra «o» por la palabra «y», habría que establecer una distinción entre las dos grandes categorías de tratados en el apartado *b* de cada uno de los dos artículos y redactar el fin de esa disposición según el modelo siguiente: «previa consulta, según el caso, o con las organizaciones internacionales que no tengan el carácter de organizaciones internacionales contratantes, o con los Estados y las organizaciones internacionales que no tengan el carácter de Estados contratantes o de organizaciones internacionales contratantes». Si se acepta el alcance que el Relator Especial da a la palabra «o», la Comisión no tendrá que prever esa distinción y se evitará un texto un tanto recargado.

22. El Sr. USHAKOV aduce que un Estado parte es siempre un Estado contratante y que la Convención de Viena ha estado en lo justo al emplear la fórmula «después de consultar a los demás Estados contratantes». En los artículos que se examinan se podría emplear la fórmula siguiente: «previa consulta con las otras organizaciones internacionales contratantes o con los otros Estados contratantes y las otras organizaciones internacionales contratantes, según el caso».

23. El Sr. TSURUOKA observa que los artículos que se examinan sólo plantean cuestiones de forma y sugiere que se transmitan al Comité de Redacción.

24. El PRESIDENTE dice que si no se formula ninguna objeción, considerará que la Comisión decide transmitir los artículos 54 y 57 al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*⁵.

⁵ Para el examen de los textos presentados por el Comité de Redacción, véase 1576.ª sesión.

ARTÍCULO 55 (Reducción del número de partes en un tratado multilateral a un número inferior al necesario para su entrada en vigor)

25. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a que presente el proyecto de artículo 55 (A/CN.4/319), cuyo texto es el siguiente:

Artículo 55. — Reducción del número de partes en un tratado multilateral a un número inferior al necesario para su entrada en vigor

Un tratado multilateral no terminará por el solo hecho de que el número de partes llegue a ser inferior al necesario para su entrada en vigor, salvo que el tratado disponga otra cosa.

26. El Sr. REUTER (Relator Especial) dice que el proyecto de artículo 55 es idéntico al artículo correspondiente de la Convención de Viena. Subraya que la utilización de la expresión «por el solo hecho» debe mostrar que otros hechos pueden entrañar la extinción de un tratado multilateral cuando una parte se retira de él, aunque el caso sea raro cuando se trata de tratados multilaterales generales. Por el contrario, puede suceder que tratados multilaterales restringidos pierdan su objeto y finalidad si una sola de sus partes se retira. Cuando la Comisión redactó los artículos del proyecto relativos a las reservas, previó ya el caso de que varios Estados y una organización internacional concluyeran entre sí un tratado con miras a conceder asistencia técnica a un Estado por conducto de dicha organización. Como esa organización asumiría funciones esenciales para la aplicación del tratado, éste terminaría en el caso de que la organización cesara de ser parte en él. Aunque no parezcan haberse presentado todavía estos casos, deben tomarse en consideración, lo cual justifica el artículo que se está examinando.

27. El Sr. USHAKOV señala que un tratado concertado entre Estados y organizaciones internacionales puede contener una disposición según la cual su entrada en vigor esté subordinada a la ratificación por un número mínimo de Estados y por un número mínimo de organizaciones. Esta hipótesis no está cubierta por el texto actual del artículo que se examina.

28. El Sr. REUTER (Relator Especial) reconoce que esta hipótesis, aunque un tanto teórica, podría mencionarse en el comentario al artículo 55 o tomarse en consideración en el texto de esta disposición. Habría entonces que añadir al texto del artículo 55 una frase redactada según el modelo que sigue: «ya se exprese este número en relación con la totalidad de las partes, ya se determine según su naturaleza».

29. Sir Francis VALLAT observa que el proyecto de artículo 55 es una disposición poco habitual en el sentido de que en las convenciones modernas es generalmente el número de instrumentos de ratificación o de aceptación depositados, y no el número de las partes, lo que constituye la condición esencial de la entrada en vigor de una convención. Tal es en especial el caso de los tratados multilaterales concertados bajo los auspicios de las Naciones Unidas. El depósito de un instrumento de ratificación no equivale necesariamente a hacerse parte en un tratado, pues cabe que esta participación sólo ocurra al término de un plazo determinado. De este modo, en

algunas convenciones marítimas se prevé un plazo de doce meses, por ejemplo, entre la fecha de la ratificación y la de la entrada en vigor, a fin de que los Estados tengan tiempo para adoptar las disposiciones legislativas necesarias. En tal caso, las disposiciones finales precisan si la entrada en vigor depende del número de instrumentos de ratificación depositados o del número de partes.

30. En opinión de Sir Francis, no se trata de hacer coincidir la práctica moderna en materia de tratados y el proyecto de artículos, pues la Comisión está obligada a utilizar el criterio de las partes. Una de las ventajas que derivan de la utilización del término «partes» es que, según las definiciones adoptadas provisionalmente, este término designará al mismo tiempo a los Estados y a las organizaciones internacionales. Sin embargo, en teoría, la diversidad de soluciones posibles es bastante grande. Por una parte, puede ocurrir que un tratado esté abierto a los Estados y a las organizaciones internacionales sin distinción, en cuyo caso el factor decisivo de la entrada en vigor del tratado será el número de instrumentos de ratificación o de aceptación. En cambio, ha ocurrido ya, y sin duda volverá a ocurrir, que la propia existencia de un tratado multilateral depende de la adquisición de la calidad de parte por una organización internacional. El proyecto de artículo no tendrá, al parecer, utilidad alguna en casos de este tipo, dado que el tratado sólo entrará en vigor cuando la organización internacional de que se trate y, además, un número determinado de Estados se hayan hecho partes o hayan depositado sus instrumentos. En tal caso no interviene solamente la cuestión del número. De todos modos, en la medida en que la entrada en vigor sea sólo función de número, poco importa que la parte sea una organización internacional o un Estado.

31. Por consiguiente, en lugar de tratar de modificar el artículo —lo que no haría sino complicar más las cosas— sería más lógico poner de manifiesto estos aspectos en el comentario, subrayando en especial que el proyecto de artículo se refiere únicamente al solo hecho de que el número de partes llegue a ser inferior al necesario para la entrada en vigor de un tratado multilateral.

32. El Sr. REUTER (Relator Especial) comprueba que las observaciones de los miembros de la Comisión conciernen fundamentalmente al comentario del proyecto de artículo 55, en el que deberá destacarse la utilidad de dicha disposición.

33. El PRESIDENTE dice que si no se formula ninguna objeción, considerará que la Comisión desea remitir el proyecto de artículo 55 al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*⁶.

ARTÍCULO 56 (Denuncia o retiro en el caso de que el tratado no contenga disposiciones sobre la terminación, la denuncia o el retiro)

34. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a que presente el proyecto de artículo 56 (A/CN.4/319), cuyo texto es el siguiente:

⁶ Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1576.ª sesión.

Artículo 56. — Denuncia o retiro en el caso de que el tratado no contenga disposiciones sobre la terminación, la denuncia o el retiro

1. Un tratado que no contenga disposiciones sobre su terminación ni prevea la denuncia o el retiro no podrá ser objeto de denuncia o de retiro a menos:

a) que conste que fue intención de las partes admitir la posibilidad de denuncia o de retiro; o

b) que el derecho de denuncia o de retiro pueda inferirse de la naturaleza del tratado.

2. Una parte deberá notificar con doce meses por lo menos de antelación su intención de denunciar un tratado o de retirarse de él conforme al párrafo 1.

35. El Sr. REUTER (Relator Especial) recuerda que la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados tuvo que decidir la cuestión de si un tratado que no contuviera disposiciones relativas a su extinción ni previera la posibilidad de denuncia o de retiro podría ser objeto de denuncia o de retiro. Era posible considerar que los tratados eran eternos, en aplicación del principio de *pacta sunt servanda*, o, por el contrario, estimar que cada parte podía retirarse cuando quisiera, lo que habría privado de todo sentido a los tratados. Por ello, a reserva de un cambio fundamental de circunstancias, la Conferencia adoptó una posición intermedia: en principio, los tratados del caso no pueden ser objeto de denuncia o de retiro, a menos que conste que fue intención de las partes admitir la posibilidad de denuncia o de retiro o que el derecho de denuncia o de retiro pueda inferirse de la naturaleza del tratado. Esta segunda condición suscitó muchas controversias en la Conferencia.

36. Teniendo en cuenta esta última condición, el Relator Especial ha dudado mucho en proponer un artículo 56 idéntico al artículo correspondiente de la Convención de Viena. En efecto, cabe preguntarse si existen tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales cuya naturaleza sea tal que pueda inferirse de ella un derecho de denuncia o de retiro. A juicio del Relator Especial, tal podría ser el caso, por ejemplo, de los acuerdos de sede. En efecto, toda organización internacional tiene el derecho de elegir su sede de conformidad con su instrumento constitutivo y no cabe concebir que los órganos competentes de una organización tengan la intención de abandonar este derecho al concertar un acuerdo de sede. ¿Puede concebirse, a la inversa, que un acuerdo de sede confiera al Estado que acoge a una organización el derecho de mantener la sede de ésta en su territorio? Desde el punto de vista jurídico, podría admitirse que en la naturaleza de un acuerdo de sede está el ser denunciado por la organización interesada. En efecto, es difícil aceptar que una organización pueda perder el derecho de elegir su sede. En ninguno de los acuerdos de sede que ha consultado ha encontrado el Relator Especial cláusulas de duración ni cláusulas de denuncia. En definitiva, la solución de transacción consagrada en el artículo 56 de la Convención de Viena parece también tener sentido en el proyecto de artículos.

37. El Sr. USHAKOV, refiriéndose al apartado a del párrafo 1, señala que, en el caso de un tratado entre organizaciones internacionales, la denuncia y el retiro a que se refiere esta disposición son los de cualquier organización internacional parte en el tratado. En cam-

bio, en el caso de un tratado entre Estados y organizaciones internacionales, puede tratarse de la denuncia o del retiro de una organización internacional solamente o de un Estado solamente. Serían necesarias precisiones a este respecto, si no en el texto del artículo, por lo menos en su comentario.

38. El Sr. REUTER (Relator Especial) ilustra lo que ha dicho el Sr. Ushakov mediante el siguiente ejemplo: seis Estados y una organización internacional concluyen un tratado de asistencia técnica, quedando encargada la organización internacional de la ejecución del tratado. El derecho de denunciar el tratado o de retirarse de él se confiere a la organización internacional, con exclusión de los Estados partes. En la hipótesis contraria, serían los Estados, con exclusión de la organización internacional, los que podrían denunciar el tratado o retirarse de él. Esta cuestión podría, en efecto, ser examinada por el Comité de Redacción o tratada en el Comité.

39. El PRESIDENTE dice que si no se formula ninguna objeción, considerará que la Comisión decide remitir el proyecto de artículo 56 al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*⁷.

ARTÍCULO 58 (Suspensión de la aplicación de un tratado multilateral por acuerdo entre algunas de las partes únicamente)

40. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a que presente el proyecto de artículo 58 (A/CN.4/319), cuyo texto es el siguiente:

Artículo 58. — Suspensión de la aplicación de un tratado multilateral por acuerdo entre algunas de las partes únicamente

1. Dos o más partes en un tratado multilateral podrán celebrar un acuerdo que tenga por objeto suspender la aplicación de disposiciones del tratado, temporalmente y sólo en sus relaciones mutuas:

a) si la posibilidad de tal suspensión está prevista por el tratado; o

b) si tal suspensión no está prohibida por el tratado, a condición de que:

i) no afecte al disfrute de los derechos que a las demás partes correspondan en virtud del tratado ni al cumplimiento de sus obligaciones; y

ii) no sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.

2. Salvo que en el caso previsto en el apartado a del párrafo 1 el tratado disponga otra cosa, las partes interesadas deberán notificar a las demás partes su intención de celebrar el acuerdo y las disposiciones del tratado cuya aplicación se proponen suspender.

41. El Sr. REUTER (Relator Especial) dice que, como indica el comentario, el proyecto de artículo 58 no entraña modificación alguna en relación con el artículo correspondiente de la Convención de Viena. Señala que los artículos 41 y 58 de la Convención de Viena son perfectamente simétricos. En efecto, las disposiciones concernientes a los acuerdos *inter se* cuyo objeto es la suspensión de la aplicación de un tratado multilateral son exactamente las mismas que las disposiciones concernientes a los acuerdos *inter se* cuyo objeto es la modificación de un tratado multilateral. Se encuentra la misma

⁷ Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1576.^a sesión.

simetría entre el proyecto de artículo 58 y el proyecto de artículo 41, que la Comisión examinó en su 30.º período de sesiones⁸ y cuya variante II acaba de aprobar el Comité de Redacción. Esta variante reproduce el texto de la Convención de Viena, mientras que la variante I se desviaba de él al prever tres categorías de tratados multilaterales. El Relator Especial piensa que la elección que ha hecho el Comité de Redacción cuando ha decidido seguir el texto de la Convención de Viena para el artículo 41 prejuzga la formulación del proyecto de artículo 58. Propone, pues, que este proyecto de artículo se remita al Comité de Redacción.

42. El Sr. USHAKOV dice que el proyecto de artículo 58 plantea el mismo problema que el artículo 58 de la Convención de Viena. En efecto, el título prevé la «suspensión de la aplicación de un tratado multilateral», lo que parece indicar que puede suspenderse la totalidad del tratado, mientras que, en los párrafos 1 y 2, sólo se trata de suspender la aplicación de determinadas disposiciones del tratado, lo que da a entender que el tratado subsiste. Prescindiendo de esta falta de coherencia, el proyecto de artículo 58 es aceptable y puede remitirse al Comité de Redacción.

43. El Sr. REUTER (Relator Especial) piensa que el Sr. Ushakov tiene razón y que el título del artículo 58 de la Convención de Viena debería decir: «Suspensión de la aplicación de *disposiciones* de un tratado multilateral por acuerdo entre algunas de las partes únicamente». Por su parte, no ha querido desviarse del texto de la Convención de Viena.

44. El PRESIDENTE dice que si no se formula ninguna objeción, considerará que la Comisión decide remitir el proyecto de artículo 58 al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*⁹.

ARTÍCULO 59 (Terminación de un tratado o suspensión de su aplicación implícitas como consecuencia de la celebración de un tratado posterior)

45. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a que presente el proyecto de artículo 59 (A/CN.4/319), cuyo texto es el siguiente:

Artículo 59. — Terminación de un tratado o suspensión de su aplicación implícitas como consecuencia de la celebración de un tratado posterior

1. Se considerará que un tratado ha terminado si todas las partes en él celebran ulteriormente un tratado sobre la misma materia y:

a) se desprende del tratado posterior o consta de otro modo que ha sido intención de las partes que la materia se rija por ese tratado; o

b) las disposiciones del tratado posterior son hasta tal punto incompatibles con las del tratado anterior que los dos tratados no pueden aplicarse simultáneamente.

2. Se considerará que la aplicación del tratado anterior ha quedado únicamente suspendida si se desprende del tratado posterior o consta de otro modo que tal ha sido la intención de las partes.

46. El Sr. REUTER (Relator Especial) indica que el proyecto de artículo 59, que no entraña modificación

alguna en relación con el artículo correspondiente de la Convención de Viena, se refiere a la intención de las partes y afecta, por consiguiente, los aspectos puramente conceptuales de los acuerdos internacionales.

47. El PRESIDENTE dice que si no se formula ninguna objeción, considerará que la Comisión decide remitir el proyecto de artículo 59 al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*¹⁰.

ARTÍCULO 60 (Terminación de un tratado o suspensión de su aplicación como consecuencia de su violación)

48. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a que presente el proyecto de artículo 60 (A/CN.4/319), cuyo texto es el siguiente:

Artículo 60. — Terminación de un tratado o suspensión de su aplicación como consecuencia de su violación

1. Una violación grave de un tratado bilateral por una de las partes facultará a la otra parte para alegar la violación como causa para dar por terminado el tratado o para suspender su aplicación total o parcialmente.

2. Una violación grave de un tratado multilateral por una de las partes facultará:

a) a las otras partes, procediendo por acuerdo unánime, para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente o darlo por terminado, sea:

i) en las relaciones entre ellas y el Estado autor o la organización internacional autora de la violación, o

ii) entre todas las partes;

b) a una parte especialmente perjudicada por la violación, para alegar ésta como causa para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente en las relaciones entre ella y el Estado autor o la organización internacional autora de la violación;

c) a cualquier parte, que no sea el Estado autor o la organización internacional autora de la violación, para alegar la violación como causa para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente con respecto a sí misma, si el tratado es de tal índole que una violación grave de sus disposiciones por una parte modifica radicalmente la situación de cada parte con respecto a la ejecución ulterior de sus obligaciones en virtud del tratado.

3. Para los efectos del presente artículo, constituirán violación grave de un tratado:

a) un rechazo del tratado no admitido por la presente Convención; o

b) la violación de una disposición esencial para la consecución del objeto o del fin del tratado.

4. Los precedentes párrafos se entenderán sin perjuicio de las disposiciones del tratado aplicables en caso de violación.

5. Lo previsto en los párrafos 1 a 3 no se aplicará a las disposiciones relativas a la protección de la persona humana contenidas en tratados de carácter humanitario, en particular a las disposiciones que prohíben toda forma de represalias con respecto a las personas protegidas por tales tratados.

49. El Sr. REUTER (Relator Especial) señala que el proyecto de artículo 60 sólo entraña algunas modificaciones secundarias de redacción con respecto al texto correspondiente de la Convención de Viena. Se trata de un artículo muy importante que, sin pretender abordar el problema de la responsabilidad, considera las consecuen-

⁸ Véase *Anuario... 1978*, vol. I, pág. 198, 1508.^a sesión, párr. 28.

⁹ Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1576.^a sesión.

¹⁰ Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1576.^a sesión.

cias que una violación de un tratado bilateral o multilateral puede tener para las relaciones entre las partes.

50. El Sr. USHAKOV piensa que convendría tal vez prever por separado el caso de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales y el caso de los tratados entre organizaciones internacionales solamente. Pero confía al Comité de Redacción la decisión pertinente.

51. Sir Francis VALLAT dice que no ve la necesidad de establecer, en el proyecto de artículo 60, una distinción entre las diferentes categorías de tratados, puesto que la cuestión de las consecuencias de una violación de un tratado, ya sea por un Estado o por una organización internacional, no pone en tela de juicio la naturaleza misma de las organizaciones internacionales. En tal caso, es inútil modificar el proyecto de artículo, aunque quizá convenga centrar la atención en algunos detalles de forma.

52. El PRESIDENTE dice que si no se formula ninguna objeción, considerará que la Comisión decide remitir el proyecto de artículo 60 al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*¹¹.

Se levanta la sesión a las 17.30 horas.

¹¹ Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1576.ª sesión.

1560.ª SESIÓN

Martes 26 de junio de 1979, a las 10.15 horas

Presidente: Sr. Milan ŠAHOVIĆ

Miembros presentes: Sr. Barboza, Sr. Bedjaoui, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. Evensen, Sr. Francis, Sr. Njenga, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat.

Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados (A/CN.4/322 y Corr.1 y Add.1 y 2)

[Tema 3 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS
PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL

ARTÍCULO A (Paso de los archivos de Estado)

1. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a que presente su undécimo informe sobre la sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados (A/CN.4/322 y Corr.1 y Add.1 y 2), y en particular el proyecto de artículo A (*ibid.*, párr. 89), que dice lo siguiente:

Artículo A. — Paso de los archivos de Estado

1. Salvo que se acuerde o decida otra cosa al respecto, y sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 3 de este artículo, los archivos de Estado, de todo tipo, que conciernan de manera exclusiva o principal, o que pertenezcan al territorio al que se refiera la sucesión de Estados, pasarán al Estado sucesor.

2. El Estado sucesor permitirá todas las reproducciones apropiadas de los archivos de Estado que pasen a él, para satisfacer las necesidades del Estado predecesor [o de cualquier tercer Estado interesado].

3. Salvo que se acuerde o decida otra cosa al respecto, el Estado predecesor conservará los originales de los archivos de Estado a que se refiere el párrafo 1 de este artículo cuando tengan carácter de soberanía, pero estará obligado a autorizar todas las reproducciones apropiadas de los mismos para satisfacer las necesidades del Estado sucesor.

2. El Sr. BEDJAUI (Relator Especial) recuerda que la Asamblea General, en su trigésimo tercer período de sesiones, por su resolución 33/139, pidió a la Comisión que terminase en su 31.º período de sesiones el examen en primera lectura de los proyectos de artículos sobre la sucesión de Estados en materia de bienes de Estado y de deudas de Estado. Recuerda también que en el anterior período de sesiones de la Comisión algunos miembros habían expresado el deseo de que se completase el proyecto de artículos con disposiciones relativas a la sucesión en los archivos de Estado. Al presentar en su undécimo informe seis proyectos de artículos sobre la sucesión en materia de archivos de Estado, el Relator Especial ha querido responder a este doble deseo. A su juicio, por ser la cuestión de la sucesión en los archivos de Estado compleja y difícil, la Comisión debía ayudar a los Estados a evitar los litigios sobre archivos proponiéndoles normas en la materia. El Relator Especial también ha visto en esta cuestión una ocasión de enriquecer el proyecto de artículos. Por último, ha estimado que si debía someterse el proyecto de artículos a una conferencia de plenipotenciarios, era mejor que ésta dispusiera de una materia que pecase de abundante más que de insuficiente.

3. El Relator Especial cree que la adopción de disposiciones relativas a la sucesión en materia de archivos de Estado está además justificada por cuatro razones que se derivan del carácter específico de esos archivos y de los problemas particulares que éstos ocasionan en caso de sucesión de Estados. En primer lugar, aun siendo bienes muebles del mismo tipo que aquellos cuyo traspaso ya ha previsto la Comisión, los archivos de Estado tienen como característica propia la de ser bienes reproducibles, lo que facilita su traspaso al permitir satisfacer tanto al Estado predecesor como al Estado sucesor. En segundo lugar, los archivos de Estado constituyen un patrimonio común. Es pues necesario, aun respetando la integridad de los fondos de archivo, reconocer los derechos de todos los Estados que comparten ese patrimonio. En tercer lugar, si bien se puede imaginar que un Estado sucesor puede existir privado de ciertos bienes muebles e inmuebles —por ejemplo, de marina nacional— sin poner en juego su viabilidad, no se puede imaginar un Estado sin archivos. En cuarto lugar, los archivos pueden ser el apoyo documental de un bien mueble o inmueble traspasado al Estado sucesor o que ha quedado en el Estado predecesor.

4. El problema de los archivos de Estado ha dado lugar a extensos debates, de los que el Relator Especial ha